



Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado 07 de septiembre de 2021, se dispuso *“Requerir a la parte demandante en revisión para que en el término treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la carga de notificar el auto admisorio en los términos de los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.”*

1. El 04 de octubre de 2021, el actor allegó memorial en el que dijo haber cumplido con la carga que le fue requerida en el aludido proveído, para cuya constancia, señalando en primer lugar, que cumplió con lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en cuanto a la remisión de la demanda.

Y en efecto, junto con la demanda fue anexado documento por el que se observa el envío de mensajes electrónicos que contienen un anexo denominado *“20201106120725109.pdf”*, dirigidos a las cuentas de correo electrónico de quienes fueron parte en el proceso objeto de revisión de acuerdo con lo informado por el extremo activo de esta alzada extraordinaria.

Pese a que no se encuentra bien especificado que ese documento anexo sea la demanda de revisión, en aplicación del principio de buena fe, se entenderá que así es; pero no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose de notificación por medios electrónicos *“....Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* A ello se debe agregar que el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de la modalidad de notificación personal que reguló, previó que *“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De ahí se deriva que la notificación personal por medios electrónicos se encuentra plenamente autorizada, empero, como garantía del debido proceso, la normativa exige que se alleguen las debidas constancias de entrega y/o de recibido de la comunicación por parte del destinatario, ya sea con el acuse de recibo de este o a través de las constancias de entrega que expiden los operadores y las plataformas electrónicas.

En el caso bajo examen y con relación al ejemplar de la demanda que en apariencia fue remitida a quienes fueron parte del proceso objeto de revisión, no obra en el expediente constancia de entrega ni acuse de recibo alguno que de cuenta del efectivo cumplimiento de las ya citadas reglas procesales.

2. Debe acotarse que la misma suerte corren las comunicaciones aparentemente enviadas en fecha 23 de septiembre de 2021 a quienes deben ser notificados personalmente y que fueron allegadas el 04 de octubre de 2021.

Lo anterior porque, de la versión impresa y escaneada del mensaje electrónico, se observa que contiene un archivo adjunto denominado “2.pdf”, sin que pueda establecerse con precisión que corresponda al documento de la comunicación; pero partiendo de su veracidad en atención al principio de buena fe; lo cierto es que tampoco hay evidencia de la entrega de los mensajes ni acuse de recibo de los mismos, con los que pueda entenderse satisfecho el requisito legal para el enteramiento de los llamados a juicio.

3. Por último, el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone entre otras cosas que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Lo previsto en esa disposición se encuentra incumplido en la medida que, si bien el demandante en revisión adujo haber remitido un ejemplar de la demanda al momento de la formulación, empero nada dijo sobre los escritos de subsanación presentados luego de inadmitida la demanda de revisión, de cuya remisión y recibido, además, no obra constancia alguna en el expediente.

4. En este orden de ideas, refulge diáfano que no se ha cumplido con la carga de notificación asignada a la parte demandante y requerida por este despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2021; así como que, han transcurrido mas de treinta días desde la última gestión realizada el 04 de octubre del año que avanza.

Es por ello que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se abstendrá el despacho de emitir condena en costas, de toda vez que no han sido causadas.

En ese orden de ideas, el despacho

RESUELVE:

1º) Tener por desistida tácitamente la demanda extraordinaria de revisión formulada mediante apoderado judicial por el señor Eduardo José Forero Hernández, contra la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso verbal de 'restitución de inmueble arrendado' promovido por Omer Enrique Vásquez Pérez frente a Iván Pérez Manjarrés, Eliana Pérez Manjarrés y el aquí revisionista, radicado bajo el n°. único 08001400301920180083800.

2º) No emitir condena en costas.

3º) Remitir el expediente objeto de revisión al juzgado de origen.

4º) Archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guíomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a59eb36acfa2e592ff24c346a7526c1da7218a22f5b692a82faf007677fb3**
Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>